

SENTENCIA N° 1202/16

Expte. N° 477/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los *03* días del mes de Octubre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "UCUCHACRA SA s/Recurso de Apelación" Expte. N° 477/926/2016 (EXPTE. DGR N° 47603/376/S/2013).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Surge que a fojas 56 (EXPTE. N° 47603/376/S/13) el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución M 1260/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 07/09/15 obrante a fs. 32. En ella se resuelve: "APLICAR al agente UCUCHACRA SA una multa de \$21.559,86 (Pesos Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Nueve con 86/100), equivalente a dos veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el artículo 86° inc. 2° del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, periodo mensual 04/2013."

Alega que conforme los términos de la reforma introducida por la Ley N° 8490 al art. 59 del CTP, en el sentido que resulta de aplicación en materia de prescripción las disposiciones previstas en el Código Penal-por la materia de que se trata-y, si bien al momento de la supuesta comisión de la infracción, no existía dicha reforma por aplicación de lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal y en el art. 68 del CTP-ley penal más benigna-la acción para la aplicación de la sanción de multa, se encuentra prescripta.

Expte. 477/926/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Sostiene que conforme el art. 62 del Código Penal de la Nación, la acción del Fisco para pretender la aplicación de la multa que se discute, ha prescripto irremediabilmente.

Por lo que teniendo en cuenta que el último de los hechos por el que se pretende aplicar la sanción de multa habría acaecido en el mes de Abril de 2013, al momento de la notificación de la instrucción del sumario, que fue en el mes de Septiembre de 2015, la acción se encontraba prescripta y por consiguiente inhibida la Administración para promover cualquier ejecución de multa con base en la misma.

Finalmente solicita se haga lugar a la apelación interpuesta y se ordene el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fojas 1/2 del Expte. cabecera Dirección General de Rentas, a través de su apoderado, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

III.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° M 1260/15 resulta ajustada a derecho.

IV.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones".

Expte. 477/26/2016

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por UCUCHACRA SA en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1260 de fecha 07/09/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Expte. 477/16/2016

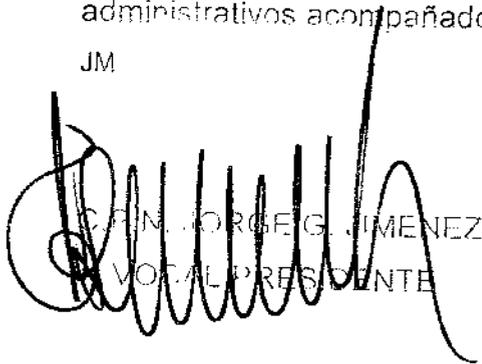
2016 AÑO DEL BICENTENARIO

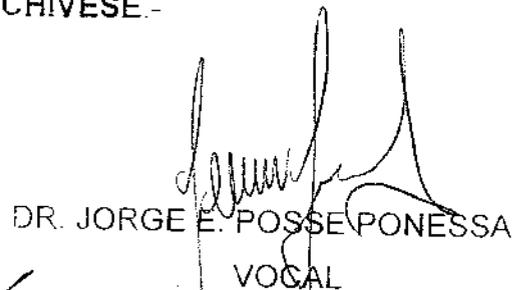
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

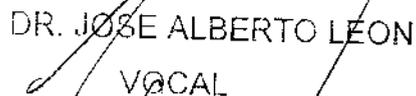
RESUELVE:

1. DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por UCUCHACRA SA en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
2. DECLARAR que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 1260 de fecha 07/09/15 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
3. REGISTRESE, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y ARCHÍVESE.-

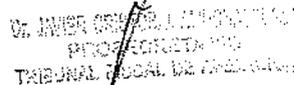
JM


DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


OF. INSTR. CRIM. Y LEGAL
PROFESIONISTA Nº
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN